

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO CASTAÑO ISAZA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Debe suprimir toda transcripción normativa o documental de los hechos al igual que las apreciaciones subjetivas o jurídicas allí contenidas,
- 3.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".
- 4.- No existe prueba de agotamiento de la vía administrativa en lo relacionado con la reclamación de pensión de invalidez de que trata el numeral 10 de las pretensiones, (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.), pues, de acuerdo con lo señalado en el Decreto [1234](#) de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas

industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo [97](#) de la Ley 489 de 1998

5.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO CASTAÑO ISAZA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge William Díaz Hurtado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el respectivo memorial-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00373.00

F/sao.